

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.643.

RAD. No. 761304089002-2023-00595-00

VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

DTE: ALEXANTHER ORTIZ ALVAREZ.

DDO: DIOSELINA IZQUIERDO Y/O SUS HEREDEROS INCIERTOS E
INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON
DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO.

Candelaria Valle, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

Correspondió por reparto a este despacho judicial la presente demanda **VERBAL** para proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por el señor **ALEXANTHER ORTIZ ALVAREZ**, mediante apoderado judicial Dr. **ABEL HURTADO NIEVA**, en contra de la señora **DIOSELINA IZQUIERDO Y/O SUS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO.**

Ahora bien, el despacho advierte que, respecto al predio objeto de prescripción adquisitiva de dominio, obra escritura publica No. 0119 del 11 de febrero de 2022, corrida en la Notaria única de Candelaria, por medio de la cual la señora **BLANCA IRENE CRUZ IZQUIERDO**, transfiere a título de venta real y enajenación la totalidad de los derechos de posesión al señor **ALEXANTHER ORTIZ ALVAREZ**, se hace necesaria su vinculación como parte pasiva a la misma.

Seguidamente, se hace necesario informar de la existencia de la demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por su lado el extremo demandante deberá emplazar en los términos previstos en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, e igualmente instalará la valla de que trata el Artículo 375 numeral 7 Ibidem, que una vez instalada deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de aquella, la cual permanecerá hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que para tal fin lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por el señor **ALEXANTHER ORTIZ ALVAREZ**, mediante apoderado judicial Dr. **ABEL**

HURTADO NIEVA, en contra de la señora **DIOSELINA IZQUIERDO Y/O SUS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO**. Demanda a la que se le dará el trámite establecido por el artículo 375 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: VINCULAR a la señora **BLANCA IRENE CRUZ IZQUIERDO**, como parte pasiva de la presente demanda, cuyo domicilio para efectos de notificación deberá tenerse en cuenta el plasmado en la escritura pública No. 0119 del 11 de febrero de 2022, corrida en la Notaria única de Candelaria. Procédase de conformidad a lo dispuesto por los arts. 291 y 292 ibidem.

TERCERO: De la demanda **CORRASE TRASLADO** a los demandados, por el término de **VEINTE (20) DIAS**, para que la contesten (artículo 369 del C.G.P.).

CUARTO: EMPLAZAR A LA SEÑORA DIOSELINA IZQUIERDO Y/O SUS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS y a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO que se crean con derecho sobre el bien objeto de esta demanda, mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara por una sola vez en un medioescrito de amplia circulación nacional o local (País u Occidente), que se hará el domingo, en horario comprendido entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, lo anterior de conformidad al artículo 108 del C.G.P. Ahora que, de no ser posible tal dinámica, dicho emplazamiento se perfeccionará por la judicatura en las voces de la Ley 2213 de 2.022.

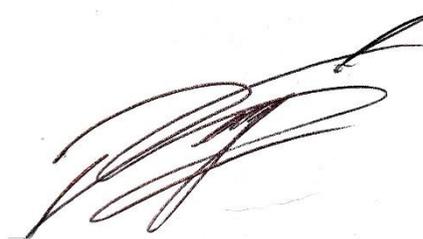
QUINTO: INSCRÍBASE esta demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **378-78291** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrese oficio.

SEXTO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese Oficios.

SÉPTIMO: INSTALESE una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá contener los requisitos señalados en el numeral 7º del Artículo 375 del mismo canon.

OCTAVO: TÉNGASE a la profesional del derecho al Dr. **ABEL HURTADO NIEVA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Scanned with CamScanner
DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d403ed571f44fd9725fccbd7733ecfe99cd47754b3c9406bae6fd41820fe341**

Documento generado en 07/05/2024 05:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 653.
RAD. 7613044089002-2024-00002-00.
PRUEBA ANTICIPADA
SOLICITANTE: SABOR Y TECNOLOGÍA S.A.S
REQUERIDO: GRAN CENTRO INDUSTRIAL IMPROVE LTDA

Candelaria Valle, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente solicitud para **PRUEBA ANTICIPADA**, allegada por la sociedad **SABOR Y TECNOLOGÍA S.A.S**, actuando por conducto de apoderado judicial **Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, a fin de que se formule INTERROGATORIO DE PARTE a la sociedad **GRAN CENTRO INDUSTRIAL IMPROVE LTDA**, a través de su representante legal, señor **CIRO PIEDRAHITA MONTERO**, observa el despacho que se reúne los requisitos de que tratan el artículo 183 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE, incoada por la sociedad **SABOR Y TECNOLOGÍA S.A.S**, actuando por conducto de apoderado judicial **Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los citados en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 183 ibidem.

TERCERO: SEÑALESE como fecha para que tenga lugar la diligencia de Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte que deberá absolver el representante legal de la sociedad **GRAN CENTRO INDUSTRIAL IMPROVE LTDA**, a través de su representante legal, señor **CIRO PIEDRAHITA MONTERO**, el día VEINTICINCO (25) JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.), la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma lifesize.

CUARTO: TÉNGASE al togado **Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, como mandatario judicial de la sociedad **SABOR Y TECNOLOGÍA S.A.S**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687aadeef842791101e767a0e08d79ace63cf27008bdd3917f736b0e327a2ec9**

Documento generado en 07/05/2024 05:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 644.
RAD. 7613044089002-2023-00596-00.
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE: MARIELA LOZANO VIERA
DDO: ALEXANDER LOZANO DIAZ

Candelaria Valle, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesto por la señora **MARIELA LOZANO VIERA** actuando por conducto de apoderada judicial **Dra. TATIANA REYES SALAZAR**, contra el señor **ALEXANDER LOZANO DIAZ**, mayor y vecino del municipio de Candelaria Valle, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibidem.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 384 ibidem.

TERCERO: De la demanda, córrase traslado al demandado, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: TÉNGASE a la togada **TATIANA REYES SALAZAR**, como mandatario judicial del extremo actor en las voces y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d41fce7faefad46bc15cd4cf35286d012b05f68dc56a9fa5ccec7934108c73**

Documento generado en 07/05/2024 05:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.652.

RAD. No. 761304089002-2024-00209-00

VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR.

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: JIMMY ALVIS AMACA.

Candelaria Valle, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).-

Correspondió por reparto a este despacho judicial la presente demanda **VERBAL SUMARIA** para proceso de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra del señor **JIMMY ALVIS AMACA**.

Verificados los elementos aportados, se reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y 390 del C. General del proceso, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA** para proceso de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra del señor **JIMMY ALVIS AMACA**. a la que se le dará el tramite establecido por el artículo 390 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: De la demanda **CORRASE TRASLADO** al demandado, por el término de **DIEZ (10) DIAS** (artículo 391 del C.G.P.).

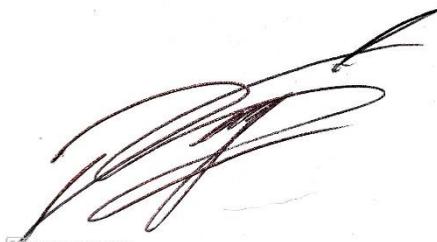
TERCERO: **PARA EFECTOS** de notificar personalmente al demandado, procédase de conformidad a lo dispuesto por los arts. 291 y 292 ibidem.

CUARTO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, abogada titulada y con T.P No. 281.727 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

QUINTO: **RECONÓZCASE** como dependientes judiciales de la mandataria a **ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, JHAN RONALD MOSQUERA MONTENEGRO, ANA CRISTINA CASTAÑO BEDOYA, YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA, YEISON CAMARGO LERMA, KARLA LLERALDIN POTES DURAN**. No obstante, los señores **YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA, YEISON**

CAMARGO LERMA, KARLA LLERALDIN POTES DURAN, sólo podrán recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogados o de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0411f75e13bbd9b01e97a73e1dab3bb65ca2aa66fa0ec100eb9e56e7c9dbfd**

Documento generado en 07/05/2024 05:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 654.

RAD. No. 761304089002-2024-00203-00

PERTENENCIA.

DTE: HUMBERTO ANDRÉS GIRALDO PENAGOS.

DDAS: PERSONAS INDETERMINADAS

Candelaria Valle, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesto por el señor **HUMBERTO ANDRÉS GIRALDO PENAGOS** con domicilio principal en el municipio de Candelaria, mediante apoderada judicial, abogada **YULI CAROLINA RIVERA ORTIZ**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- El poder aportado con la demanda, carece de los requisitos legales que exige el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario o en su defecto ante la transmisión de mensaje de datos -correo electrónico-. Así las cosas, y teniendo en cuenta que, para acudir a la jurisdicción en este tipo de procesos, en principio debe acreditarse el derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del C.G.P.

-No se aportó el Certificado Especial del bien a usucapir, requisito indispensable para dar inicio al trámite pretendido, según lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., ahora que, si el inmueble hace parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse del certificado del mismo. A partir de la información allí suministrada, deberá integrar el contradictorio como corresponde.

-Ahora, si lo que se pretende es formular una demanda para el saneamiento de título con falsa tradición, se debe aportar el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano, el demandante deberá probar que solicitó la certificación, manifestando que no tuvo respuesta y aportar al proceso el plano respectivo. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

- Deberá aportarse el avalúo catastral del bien objeto la acción, lo anterior para los efectos señalados en el Artículo 26 Numeral 4 Procesal, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda, documento que no se suple con la factura del impuesto predial aportada.

- Igualmente, deberá allegar con el encuadernamiento la prueba idónea o acreditación de la administración municipal de la localidad, que certifique que el

bien a usucapir no es de aquellos que pertenece a las llamadas soluciones habitacionales de interés social-

*-Finalmente, y conforme a lo anterior, deberá aclararse la acción que se desea adelantar. En ese orden, el poder deberá cumplir lo dispuesto por el **Artículo 74 del C. G. P.**: “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. **En los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.**”*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

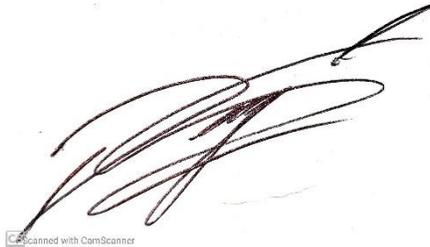
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

SEGUNDO: **CONCÉDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería a la Dra. YULI CAROLINA RIVERA ORTIZ, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8a0e3bfa079c2aa64efdcbf284e1af6395c7d3c76a16269f723086c2abfdf4**

Documento generado en 07/05/2024 05:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 655.

RAD. No. 761304089002-2024-00211-00

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL AMANECERES DE CIUDAD DEL VALLE.

DDO: FRESSIA NATHALIA RODRÍGUEZ LASSO.

Candelaria Valle, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO** propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL AMANECERES DE CIUDAD DEL VALLE, por medio de apoderada judicial, sería del caso abrir a trámite las diligencias, no obstante, observa el despacho que el poder aportado con la demanda, carece de los requisitos legales que exige el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario o en su defecto ante la transmisión de mensaje de datos *-correo electrónico-*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, para acudir a la jurisdicción en este tipo de procesos, en principio debe acreditarse el derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del C.G.P., el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **numeral 11 de artículo 82 y artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda, concediendo al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

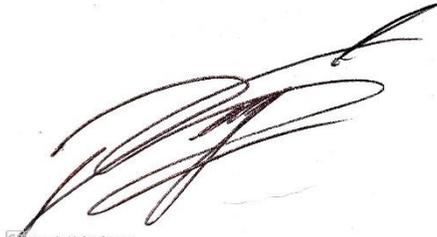
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL AMANECERES DE CIUDAD DEL VALLE**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería a la **Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1eeefb0f7cc5a6942f334f81d4c8a9aa0e50bc3352b6620562f3f411f10535**

Documento generado en 07/05/2024 05:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 656.

RAD. No. 761304089002-2024-00212-00

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL AMANECERES DE CIUDAD DEL VALLE.

DDO: OSCAR EDUARDO CCASTILLO GÓMEZ.

Candelaria Valle, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO** propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL AMANECERES DE CIUDAD DEL VALLE, por medio de apoderada judicial, sería del caso abrir a trámite las diligencias, no obstante, observa el despacho que el poder aportado con la demanda, carece de los requisitos legales que exige el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario o en su defecto ante la transmisión de mensaje de datos *-correo electrónico-*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, para acudir a la jurisdicción en este tipo de procesos, en principio debe acreditarse el derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del C.G.P., el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **numeral 11 de artículo 82 y artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda, concediendo al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

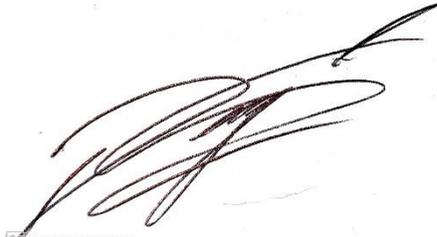
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL AMANECERES DE CIUDAD DEL VALLE**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería a la **Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59db5185be50e52019d9be79199b34c46a3192c2ce5f78910cd039e92e7c55c9**

Documento generado en 07/05/2024 05:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 657.

RAD. No. 761304089002-2024-00215-00

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL AMANECERES DE CIUDAD DEL VALLE.

DDO: CRISTIAN DAVID VELASCO DAZA.

Candelaria Valle, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO** propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL AMANECERES DE CIUDAD DEL VALLE, por medio de apoderada judicial; sería del caso abrir a trámite las diligencias, no obstante, observa el despacho que el poder aportado con la demanda, carece de los requisitos legales que exige el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario o en su defecto ante la transmisión de mensaje de datos *-correo electrónico-*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, para acudir a la jurisdicción en este tipo de procesos, en principio debe acreditarse el derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del C.G.P., el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **numeral 11 de artículo 82 y artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda, concediendo al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

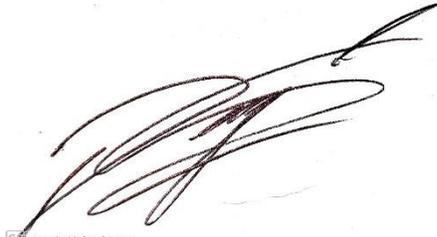
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL AMANECERES DE CIUDAD DEL VALLE**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería a la **Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d3b75523929cfe7325ff830d506003416d08611b85e37212b1f92ed612d9ca**

Documento generado en 07/05/2024 05:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 658.

RAD. No. 761304089002-2024-00216-00

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL AMANECERES DE CIUDAD DEL VALLE.

DDO: KATERINE BONILLA CORDOBA.

Candelaria Valle, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO** propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL AMANECERES DE CIUDAD DEL VALLE, por medio de apoderada judicial; sería del caso abrir a trámite las diligencias, no obstante, observa el despacho que el poder aportado con la demanda, carece de los requisitos legales que exige el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario o en su defecto ante la transmisión de mensaje de datos *-correo electrónico-*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, para acudir a la jurisdicción en este tipo de procesos, en principio debe acreditarse el derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del C.G.P., el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **numeral 11 de artículo 82 y artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda, concediendo al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

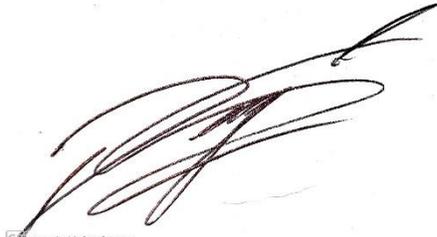
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL AMANECERES DE CIUDAD DEL VALLE**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería a la **Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3231d31643dac3c78c48555700eeb48c3ebd6bc501098d625cabbdaa757f17**

Documento generado en 07/05/2024 05:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 665
RAD. No. 761304089002-2022-00260-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDOS. AGRONATURAL DEL VALLE S.A.S Y JOHN FERNANDO MURIEL
GARCIA.

Candelaria Valle, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).-

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a resolver y emitir su pronunciamiento sobre los memoriales allegados al asunto de la referencia, en data 18 de agosto de 2022, 23 de mayo de 2023, 11 de agosto de 2023, 30 de enero de 2024 y 12 de marzo de 2024, con los cuales se pretende acreditar la notificación electrónica de la parte demandada y que se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Para dar aplicación a lo norma anterior, la mandataria judicial demandante, aportó la notificación efectuada conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, a pesar que, se advierte el certificado de transmisión del mensaje de datos al correo electrónico que consta en la cámara de comercio de la sociedad AGROINDUSTRIAL DEL VALLE DEL S.A., se evidencian las siguientes situaciones que no permiten tener por surtida la notificación, a saber:

- 1- Solo se aporta la constancia de entrega expedida por servientrega. Pero no se observa el memorial de notificación donde se informen los datos del proceso, y la anotación que dé cuenta que la notificación quedará surtida dos días hábiles siguientes de recepcionar el mensaje de datos.
- 2- No se logra apreciar el mensaje de datos como tal, donde se observen los archivos adjuntos, tales como el auto de mandamiento de pago, el escrito de demanda y/o sus anexos.
- 3- El trámite de notificación solo se surtió respecto a la sociedad demandada AGRONATURAL DEL VALLE S.A.S y no frente al señor JHON FERNANDO MURIEL GARCÍA como persona natural, de quien no se aportó el correo electrónico bajo las condiciones que exige la ley 2213 de 2022, esto es bajo la gravedad de juramento, informando la forma como lo obtuvo y la evidencia de que el correo informado si corresponde al utilizado por el ejecutado.

En consecuencia, se hace necesario REQUERIR a la parte actora, para que rehaga la notificación de los demandados, acompasando su actuar íntegramente al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo que respecta a la sociedad AGRONATURAL DEL VALLE S.A.

Ahora bien, en lo que atañe a la notificación del señor JHON FERNANDO MURIEL GARCÍA, en caso de carecer de los requisitos enunciados con atentación, deberá ajustar su actuar a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. Entregado en debida forma el citatorio inicial y verificada la no comparecencia de los llamados para la notificación personal, deberá proceder conforme lo indica el artículo 292 del C.G.P.

Ahora bien, de haberse agotado previamente este trámite, y en la debida oportunidad, deberá ser aportado para la verificación de los requisitos contemplados en la norma.

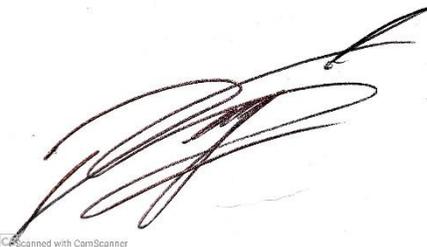
Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición presentada por la apoderada demandante, consistente en seguir adelante la ejecución, por lo expuesto previamente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que, acredite la notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto bajo las premisas del artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1397d85c29f979a564ab7ecd17a6a4324a0af12af63f672fe0be964d65d18496**

Documento generado en 07/05/2024 05:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 671
RAD. No. 761304089002-2022-00459-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DDO. LUZ MERY MORENO CASTILLO.

Candelaria Valle, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a resolver y emitir su pronunciamiento sobre los memoriales allegados al asunto de la referencia, así:

- A través de correo del 12 de enero de 2023, la apoderada judicial aporta memorial indicando que ha efectuado la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a través del correo electrónico de la demandada.
- El 13 de febrero de 2023, la mandataria aporta memorial, indicando que corresponde a la notificación por aviso de acuerdo a lo reglado en el artículo 292 del C.G.P. Remisión que efectuó igualmente a través de mensaje de datos. Motivo por el cual solicita tener por notificada a la demanda y seguir adelante con la ejecución.
- El 3 de marzo de 2023, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, remite el registro de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-213058.
- El 29 de marzo, la apoderada solicita secuestro del bien inmueble embargado.
- Finalmente, el 19 de octubre de 2023, solicita impulso procesal.

CONSIDERACIONES

- **Respecto a la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución.**

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Para dar aplicación a lo norma anterior, la mandataria judicial demandante, aportó la notificación efectuada conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, pese a que obra la constancia de entrega por parte de empresa de servicios postales, la mandataria efectuó una mixtura de las normas procesales, pues en el primer citatorio del 20 de diciembre de 2022, indicó que debía comparecer al despacho según lo establece el art. 291 del C.G.P., y en el que entregado el 27 de enero de 2023, se remitió el aviso de que trata el Art. 292

ibídem. Sin embargo, lo correcto era indicar desde el inicio, que la notificación se entendería surtida transcurridos dos días hábiles, desde la recepción del mensaje de datos. Yerro que resulta inadmisibles a las luces del rito procesal, pues si bien, el fin de ambas normativas es la notificación del sujeto pasivo, cada trámite contempla temporalidades disímiles para el surtimiento de la notificación.

En consecuencia, se despachará desfavorablemente la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución. En su lugar, se hace necesario REQUERIR a la parte actora, para que rehaga la notificación de la parte demandada; acompañando su actuar íntegramente al artículo 8 de la ley 2213 o en su defecto bajo los preceptos del artículo 291 del C.G.P, recalando a la apoderada judicial que no podrá entremezclar **el ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y LA LEY 2213 de 2022.**

• **Respecto a la solicitud de ordenar la comisión para la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado.**

De otro lado, observa este despacho que, la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-213058, fue debidamente inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, tal y como da cuenta la constancia allegada al expediente en correo allegado el día 3 de marzo de 2023. Con lo anterior, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, y en consecuencia, resulta viable proseguir con el secuestro del inmueble, para lo cual se dispondrá librar el despacho comisorio pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición presentada por la apoderada demandante, consistente en seguir adelante la ejecución, por lo expuesto previamente.

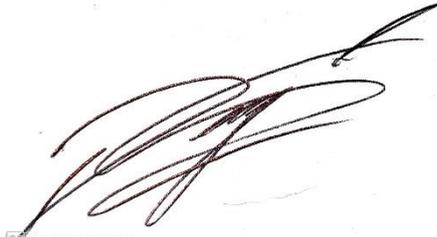
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que, acredite la citación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, sin efectuar una mixtura de las normas procesales.

TERCERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada señora **LUZ MERY MORENO CASTILLO**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-213058.

CUARTO: DESIGNASE como secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, canal electrónico. jazsol60@hotmail.com a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

QUINTO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6a74b3ca553d84af3c60f7c8611e44edccb3fa86a659d28f0b29bac9114d65**

Documento generado en 07/05/2024 05:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor juez informando que, de conformidad con la notificación electrónica surtida por el apoderado de la parte demandante, el señor RICARDO ARMANDO RODRÍGUEZ RUIZ quedó debidamente notificado el 30 de agosto de 2023, esto es, dos días después de la transmisión del mensaje de datos y el término para proponer excepciones corrió así: 31 de agosto, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13 de septiembre de 2023. El demandado no pagó ni propuso excepciones de ninguna índole. Se informa, además, que obra constancia de inscripción de la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 661
RAD. No. 761304089002-2022-00584-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: RICARDO AMADO RODRÍGUEZ RUIZ.

Candelaria Valle, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho en esta oportunidad a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1255 del 8 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra del señor **RICARDO AMADO RODRÍGUEZ RUIZ**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

El 5 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante allegó un memorial por medio del cual solicita que se considere notificado personalmente al demandado del mandamiento de pago, para lo cual acompaña la remisión de una notificación a través de correo electrónico y una certificación de envío por parte de una empresa de email certificado.

Había sido posición de este despacho considerar que, para efecto de considerar realizada en debida forma una notificación personal mediante mensaje de datos,

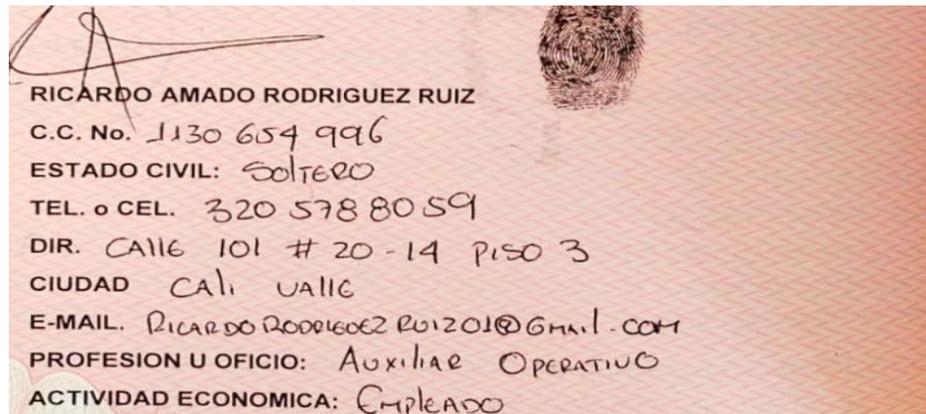
se debía además de afirmar bajo juramento la dirección electrónica del demandado y de la explicación acerca de cómo se obtuvo esa información, aportar prueba siquiera sumaria de que la parte demandada a notificar, había utilizado o utiliza actualmente el correo electrónico por medio del cual habría de surtir la notificación. Sin embargo, recientemente la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-2774 del 23 de marzo de 2024, aclaró el punto referencia a la prueba sumaria exigida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido que, no se refiere a la utilización del correo electrónico por parte del demandado, sino solo a la pertinencia de esa dirección electrónica al demandado, lo cual puede lograrse sin que para ello deba demostrarse la utilización del medio digital. En conclusión, la Corte precisa en la referida providencia que los requisitos para la validez de la notificación electrónica son los siguientes: “(...) a) *afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado*, b) *explicar cómo obtuvo esa información* y, c) *aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección pertenece a aquel, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse*”.

De otro lado, se destaca que, la forma para acreditar el acuse de recibo o la constatación que la comunicación y sus anexos llegaron a su destinatario, en sentencia STC16733-2022 la Corte explicó que esa circunstancia puede verificarse, entre otras formas, (...) a través **i). del acuse de recibo Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 25 voluntario y expreso del demandado**, **ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje**, **iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas** y, **iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido (...)**» (Se destaca)”.

En este orden de ideas, verificada la anterior línea jurisprudencial y comparada con los elementos aportados en la demanda, para efectos de aceptar la notificación electrónica surtida se encontró que:

- 1- Se ha informado, bajo la gravedad de juramento que se entiende surtida con la presentación de la demanda que, la dirección electrónica ricardorodriguezruiz01@gmail.com pertenece al señor RICARDO AMADO RODRÍGUEZ RUIZ.
- 2- En segundo lugar, se tiene que, la dirección electrónica del señor RICARDO AMADO RODRÍGUEZ RUIZ fue informada por el mismo al suscribir la escritura de hipoteca No. 2988 del 25 de junio de 2019, corrida en la notaria décima del circulo de Cali, que respalda la obligación objeto de ejecución en este asunto.
- 3- Por último, se destaca que, con la demanda se allegó copia de la escritura pública No. 2988 del 2019, referida anteriormente, en la cual se avizora

que el señor RICARDO AMADO RODRÍGUEZ RUIZ plasmó la dirección de su correo electrónico ricardo@hotmail.com:



De otro lado, se observa en el expediente que, se allegó el certificado de información CERTIMAIL, donde se aprecia que el mensaje de datos con la notificación personal del señor RICARDO AMADO RODRÍGUEZ RUIZ y copia del mandamiento de pago, fue entregado el día 25 de agosto de 2023 en el casillero de correo.

En este orden de ideas, el ejecutado, se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y la jurisprudencia atrás señalada. Así entonces, teniendo en cuenta que, dentro del término establecido el señor **RICARDO AMADO RODRÍGUEZ**, NO canceló la obligación ejecutada, ni propuso excepciones de ninguna índole, según la constancia secretarial del inicio, es del caso seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P, pues se ha agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado.

Por otro lado, atendiendo a que la medida cautelar se encuentra debidamente registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, según se advierte de la documental allegada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del 25 de septiembre de 2023, será del caso comisionar a la Alcaldía Municipal de esta localidad, a efectos de que se practique el secuestro del bien embargado, a quien se le remitirá despacho comisorio con los insertos del caso, designando el respectivo secuestro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

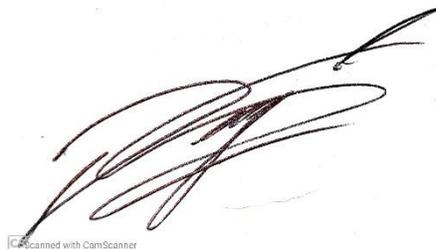
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.704.000.00).**

CUARTO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **RICARDO AMADO RODRÍGUEZ RUIZ**, posee sobre el bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **378-216763**. Líbrese la respectiva comisión.

QUINTO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le librá la correspondiente comunicación.

SEXTO: FIJAR los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1428374d9de03c0166c058e97053706ed76a86d8a545e630beab6b02bb908215**

Documento generado en 07/05/2024 05:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 662.
RAD. No. 761304089002-2023-00210-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: CARLOS JOHN LOZANO VÁSQUEZ

Candelaria Valle, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **ILSE POSADA GORDON**, allegada a través de mensaje de datos en data 3 de octubre de 2023 y 18 de abril de 2024, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el levantamiento de las medidas previas decretadas, y la constancia de desglose.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la apoderada judicial, cumple con la norma enantes enunciada, pues en el presente no se ha ordenado seguir adelante la ejecución ni se ha convocado a audiencia de remate, además de ello, la mandataria judicial, contiene la facultad expresa de recibir. En consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** referidas en el mandamiento de pago del 20 de junio de 2023, correspondiente al **PAGARE No. 404160000155**, ordenándose además el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para que tome nota de la decisión tomada.

Así mismo, se ordenará el desglose (digital) a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por la apoderada judicial, abogada **ILSE POSADA GORDON**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por

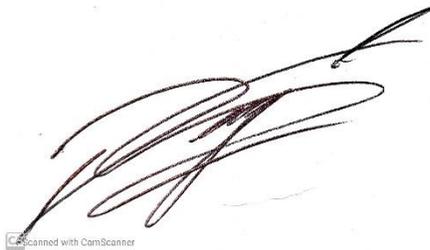
PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, referidas en el mandamiento de pago del 20 de junio de 2023, correspondiente al **PAGARE No. 40460000155**.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-207332** para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d74cab777161c9c351b9d2de5c71b353f540fce6b866c041f7366df653ba166**

Documento generado en 07/05/2024 05:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 672.
RAD. No. 761304089002-2022-00381-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MAURICIO ZAPATA OSPINA

Candelaria Valle, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la endosataria en procuración, **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, por medio del abogado **Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, allegada a través de mensaje de datos en data 5 de octubre de 2023, 16 de enero y 11 de abril de 2024, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. En el artículo 658 del Código de Comercio, se observa que, el endoso en procuración faculta al endosatario *“... para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio”*. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el siguiente sentido: *“Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título. En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia. (...)”¹*

Conforme a lo anterior, y verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, a través de su representante **Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, cumple con la norma enunciada, pues en el presente asunto no se ha convocado a audiencia de remate, además de que el endoso en procuración otorgado a la sociedad endosataria contiene implícita la facultad de recibir. En consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta **SEPTIEMBRE DE 2023**, correspondiente a las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago del 5 de septiembre de 2022, **PAGARE No. 3265 320058939** y se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de noviembre de 2016. AP8320 – 2016 Radicación No.: 48822.

de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad.

Así mismo, se ordenará el desglose (digital) a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

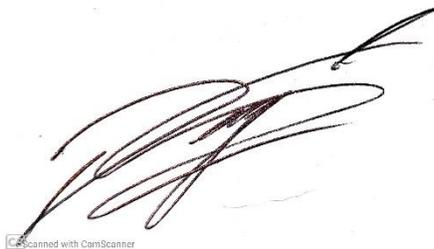
PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por la sociedad endosataria en procuración, **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, a través del abogado **Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA SEPTIEMBRE DE 2023**, correspondiente a la obligación referida en el mandamiento de pago del 5 de septiembre de 2022, **PAGARE No. 3265 320058939**.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-190966** para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb6bbd28984511b909f2c6b8d53ad98bd4d9948ae5883d3a45854f942a1f468**

Documento generado en 07/05/2024 05:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>